



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA**, Planeta Rica, 11 de julio de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CREDITÍTULOS S.A.S.
EJECUTADOS	INGRY JHOANA ARCAITA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	<b>2022 – 00001</b>

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

En memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 7 de abril de 2022, el apoderado ejecutante aporta las guías y certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES de envío de notificación a ambos ejecutados, los días 7 y 9 de marzo de 2022.

Al respecto, analizando la comunicación enviada a los ejecutados, se percata el despacho que la citación elaborada y enviada por el apoderado ejecutante no se ajusta a las normas procesales que sobre notificación regían al momento de ser enviadas. Lo anterior, a razón de que confunde el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con el artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2022, vigente al momento en que se surtió este trámite procesal.

Es menester indicar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establecía:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

De lo anterior, se colige que, conforme a los artículos 2° y 3° del precitado Decreto y en concordancia con el artículo 8° relacionado anteriormente, la notificación personal establecida aquí, se refiere al acto de notificación a realizarse de forma digital - electrónica vía mensaje de datos, y no, en la forma realizada por el apoderado ejecutante, aplicable a la notificación personal establecida en los artículos 291 y 292.

El Decreto 806 de 2022, surgió como una alternativa a la crisis pandémica que afectó el normal ejercicio de los trámites procesales, y no en reemplazo de las normas ya existentes, por lo que, si el abogado ejecutante pudo surtir la notificación de forma física enviando la citación para notificación al domicilio de las ejecutadas, como es del caso, debió advertir en el documento citatorio los términos correctos que establece el Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en caso tal que hubiere estado correcto el trámite de notificación personal, no se podía ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se evidencia en el memorial, la notificación por aviso efectuada en debida forma.

Por todo lo anterior, el Despacho negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución y en su lugar requerirá al apoderado ejecutante a que efectúe el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las anotaciones de la parte considerativa de este proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe la notificación de las ejecutadas en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Ernesto Lozano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301107a9a4b62e83c98782b808e93edf20e4251d58fb93b79b4cfd96b39814dc**

Documento generado en 11/07/2022 09:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**